Hecho en Tallimm el 28 de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales, en español y estoniano, siendo los dos textos, igualmente, auténticos.

| Por el Reino de España, | Por la República de Estonia, |
|---|---|
| *Vicente Blanco Gaspar* | *Toomas Hendrik Ilves* |
| Embajador de España en Estonia. | Ministro de Asuntos Exteriores |

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de febrero de 2000, treinta días después de la fecha de la última de las notas que comunicaban el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de abril de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**8692** *CORRECCIÓN de errores del Canje de Notas entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y los Gobiernos del Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Helénica, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Noruega, la República Portuguesa y la República de Turquía sobre el Estatuto de sus Fuerzas durante estancias temporales en la República Federal de Alemania, firmado en Bonn el 5 de mayo de 1997.*

Advertido error en el Canje de Notas entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y los Gobiernos del Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Helénica, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Noruega, la República Portuguesa y la República de Turquía sobre el Estatuto de sus Fuerzas durante estancias temporales en la República Federal de Alemania, firmado en Bonn el 5 de mayo de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 24 de enero de 2000, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 3065, columna izquierda, en la fecha del Canje de Notas, donde dice: «hecho en Bonn el 5 de mayo de 1977»; debe decir, «hecho en Bonn el 5 de mayo de 1997».

Lo que se hace público para conocimiento general.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**8693** *ORDEN de 8 de mayo de 2000 por la que se adapta el Reglamento de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a las circunstancias y condiciones actuales.*

El Decreto de 19 de enero de 1910 estableció en su artículo 1 que las categorías de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III se denominarían en lo sucesivo Caballeros del Collar, Caballeros Grandes Cruces, Comendadores de Número con Placa, Comendadores y Caballeros.

Por Real Decreto 2103/1983, de 4 de agosto, y en virtud de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer que la Constitución Española establece, se dispuso que la concesión de la Real y Muy Distinguida Orden pudiera tener lugar a favor asimismo de las Damas, en los grados que se determinasen. A su vez, dicho Real Decreto facultó en su artículo 3 a la Presidencia del Gobierno, tanto para dictar las disposiciones que la aplicación del mismo requiriese, como para adaptar a las condiciones y circunstancias de los tiempos presentes el Reglamento de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III. Así, la Orden de 11 de octubre de 1983 dispuso que, cuando la misma fuera concedida a Damas, pudiera serlo en Banda del Collar, Banda y Lazo de Dama, estableciendo asimismo la citada disposición las insignias correspondientes a tales grados.

De acuerdo con el principio de igualdad de derechos consagrado en la Constitución, y en consonancia con soluciones similares adoptadas para otras condecoraciones, se considera conveniente adecuar las denominaciones de las categorías establecidas en el Reglamento de la Real y Muy Distinguida Orden, haciéndolas aplicables tanto a hombres como a mujeres, y equiparar a dichas nuevas categorías generales las condecoraciones concedidas por aplicación de la normativa hasta ahora en vigor.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2103/1983, de 4 de agosto, dispongo:

Artículo 1. *Denominación de grados de la Real y Muy Distinguida Orden.*

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Real Decreto 2103/1983, de 4 de agosto, los grados de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III serán, en todos los casos, los siguientes: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda y Cruz.

Artículo 2. *Equivalencias.*

El grado de Banda del Collar concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición queda equiparado a Collar.

Los grados de Banda y Lazo de Dama quedan equiparados, respectivamente, a Gran Cruz y Encomienda de Número.

Disposición transitoria única. *Títulos e insignias anteriores.*

Las equivalencias a que se refiere el artículo 2 anterior no harán necesario modificar el título extendido en su día. Asimismo, los cambios de denominación operados por la presente disposición no afectarán al derecho a seguir ostentando las insignias anteriores.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 11 de octubre de 1983, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto 2103/1983, de 4 de agosto.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 2000.

RAJOY BREY